

REF.: 211-A-2002.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL TRES.

Conocemos de la alzada interpuesta por la Licda. JOVITA ROSA ALVARADO, abogada, apoderada de los señores ***** y ***** , en representación de sus menores hijos ***** y ***** . Se alza contra la interlocutoria con fuerza de definitiva que declara inadmisibile la solicitud interpuesta para corregir los apellidos en las partidas de nacimiento de los mencionados menores; decretada por la JUEZA TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, Licda. OLINDA MORENA VÁSQUEZ PÉREZ, en el expediente clasificado al N.U.I. SSF3-512-193-2002-4 (DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO), promovidas por la mencionada Licda. ALVARADO, tendientes a rectificar las partidas de nacimiento de los menores arriba mencionados. Se ratifica la admisión del recurso por llenar los requisitos de ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. La Licda. ALVARADO, en su solicitud que corre a fs. 1 / 2 de la pieza principal, en síntesis expone:

- Que como queda demostrado con las certificaciones de partidas de nacimiento de los menores ***** y ***** , éstos son hijos de los señores ***** y ***** .
- Que en los momentos que nacieron los menores, el padre de ellos llevaba los apellidos ***** , por lo que ellos fueron asentados con los apellidos ***** .
- Que posteriormente –dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho- inscribió en el Registro del Estado Familiar de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, la adecuación de nombre que ese mismo día efectuó en Escritura Pública, ante los oficios del notario CARLOS HUMBERTO POSADA BELLOSO, en el que adecuó su nombre de ***** a ***** .
- Que consecuentemente los apellidos de los menores hijos del matrimonio deberán ser ***** y no ***** como actualmente aparecen.
- En razón de los hechos detallados, la Licda. ALVARADO solicitó en base al Art. 193 C. F., rectificación de las partidas de nacimiento de los mencionados menores.

La Jueza *a quo* en la interlocutoria impugnada, de fs. 10, de fecha doce de agosto de dos mil dos, resolvió: Declarar inadmisibile por ser manifiestamente improponible la expresada solicitud.

Fundamentó ese decisorio, en síntesis así: Que los asientos de las partidas de nacimiento de los menores no es que hayan sido asentados con error, porque en la fecha en que fueron asentados se consignó en forma correcta el nombre y apellidos del padre. Que fue posteriormente a esas inscripciones que el padre de ambos adecuó su nombre. Que por lo tanto el procedimiento pertinente para corregir el problema de identidad de los menores, es el señalado en el Art. 39 de la Ley del Nombre de la Persona Natural (L.N.P.N.).

II. Inconforme con tal decisorio, la Licda. ALVARADO, en su escrito de apelación, fs. 11 y 12, en síntesis argumentó: Que tratándose de menores de edad, cualquier modificación que cause estado deberá ser hecha en sede judicial como lo señala el Art. 2 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias (L.E.N.J.V.O.D.). Que el cambio de apellidos del padre, se extiende a sus hijos, de acuerdo al Art. 25 L.N.P.N.; que esta ley no estableció que los padres -como representantes legales de sus menores hijos- estén facultados para comparecer ante notario a fin de legalizar una actuación notarial para la adecuación del nombre y apellidos de sus hijos bajo autoridad parental. Que esa facultad corresponde exclusivamente a los jueces, quienes pueden ordenar los cambios del caso concreto. No expresó la Licda. ALVARADO cual es la resolución que pretende de este Tribunal *ad quem*, pero se desprende que su interés es que se revoque la interlocutoria y se ordene la admisión de la solicitud, dándole el procedimiento de la jurisdicción voluntaria.

La Procuradora de Familia adscrita al Tribunal *a quo*, no hizo uso de su derecho-deber de pronunciarse al respecto.

III. Así las cosas, el punto a dilucidar en esta instancia, se constriñe a determinar: **1)** Si en la especie, es competencia de los tribunales de familia la adecuación del nombre de las personas menores de edad, cuando por las circunstancias cambiantes de la vida de éstos o de sus progenitores, ello sea pertinente; **2)** O si deberán hacerlo a través de sus padres –o representantes legales- por medio del procedimiento notarial como lo argumentó la Jueza *a quo*.

Para dirimir tal conflicto, es menester estudiar el marco jurídico regulatorio en concordancia con el material probatorio que obra en el expediente.

En primer lugar, el Art. 193 C. F. invocado por la Licda. ALVARADO, expresa: "Los errores de fondo y las omisiones que tuviesen las inscripciones, cuya subsanación no se pida dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, sólo podrá rectificarse en virtud de sentencia judicial o actuación notarial".

Por su parte el Art. 39 L.N.P.N. expresa textualmente: "La persona cuyo nombre no esté conforme con las disposiciones de esta ley, podrá continuar usándolo sin modificaciones o adecuarlo a ella.

Toda adecuación que no tuviere trámite especial señalado, se hará en escritura pública que se relacionará al margen de la partida de nacimiento".

Este artículo plantea la interrogante de si un padre de familia en su carácter de representante legal de su menor hijo, puede acudir ante notario a otorgar la correspondiente escritura de adecuación de los apellidos de su hijo (a).

Al respecto, el Art. 2 inc. 2° L.E.N.J.V.O.D. dispone: "Si alguno de los interesados fuere persona natural incapaz, no se podrá optar por el procedimiento ante notario, salvo los casos expresamente determinados en esta ley". (el subrayado está fuera de texto).

Respecto del nombre, también el Art. 31 L.E.N.J.V.O.D. dispone en lo pertinente: "Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado o por medio de su representante legal, podrá comparecer ante notario, a quien presentará la certificación de su partida de nacimiento y cualquier otro documento relativo a la identidad que se trata de establecer, presentándole además, dos testigos idóneos que lo conozcan ...". (El subrayado está fuera de texto).

De la sola lectura de los dos últimos artículos recién citados, se advierte que éstos no son aplicables al caso que nos ocupa, debido a que los mismos se refieren en primer lugar al procedimiento notarial y el segundo regula el caso de las personas que son conocidas con diferentes nombres y/o apellidos de los que le aparecen en la respectiva inscripción, pero que éstos identifican a la misma persona interesada.

En el *sub lite*, lo que se pide es que se adecuen los apellidos de los menores en razón de haberse invertido uno de los apellidos del padre mediante el procedimiento legal respectivo, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 inc. 3° y 39 L.N.P.N. y aunque en este último artículo se dice que se hará en escritura pública, también en el Art. 24 se menciona que se hará por orden del juez. Que no existiendo contención en este trámite, nada obsta para que con fundamento en los Arts. 1, 2 y 7 lit. f) L. Pr. F.; 8 y 9 C. F., el Juez de Familia se avoque al conocimiento y decisión de casos como el presente, que son materia del Derecho de Familia cuando los interesados opten por la vía judicial; sin perjuicio de que pueda hacerlo por la vía notarial, en analogía a otros casos como el de identidad personal a que se refiere el Art. 31 L.E.N.J.V.O.D..

Esta Cámara considera oportuno advertir, que en casos como el *sub lite*, deben prevalecer principios como el del interés superior del menor, consagrado en los Arts. 350, 351 ord. 3° C. F.; 7 partes 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; que en síntesis garantizan a los menores, la estricta observancia por parte del Estado de los procedimientos tendientes a garantizar a todo menor su derecho de identidad, pues el apellido de los hijos no coincidiría con el que actualmente usa legalmente el padre como su primer apellido.

La petición formulada por la Licda. ALVARADO, en conclusión debe tramitarse en el ámbito judicial, sin que el juzgador pueda ni deba obstruir el acceso a la justicia, ya que al hacerlo conculcaría derechos establecidos en la Constitución, en los tratados y en la ley.

Finalmente, el Art. 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (L.T.R.E.F.R.P.M.), a la letra prescribe:

"Los registradores de familia a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Un error u omisión son materiales o manifiestos:

- a. Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos originales, se copien una palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;
- b. Si se desprende de la sola lectura del respectivo asiento; y,
- c. Cuando se deduce de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asiento sólo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente".
(El subrayado es nuestro).

Con lo antes expuesto, consideramos que es pertinente tramitar la pretensión de la Licda. ALVARADO, con la aclaración que se trata de un tipo especial de rectificación al que se refiere el último inciso del precitado artículo, adecuando el primer apellido del padre en las partidas de nacimiento de los menores de quienes se trata, lo que lógicamente implicará a su vez un cambio en el primer apellido de éstos, dando lugar a una rectificación en sus apellidos por un hecho sobreviniente al momento en que fueron asentados; figura legalmente establecida en los Arts. 24, 25 y 39 L.N.P.N..

Se hace notar a la Jueza *a quo* la necesidad de darle observancia al Art. 1280 Pr. C., en el sentido de mantener los expedientes con el aseo necesario (sin manchas).

Por tanto, en base a lo expuesto y con fundamento en los Arts. 188, 193 C. F.; 1, 24, 25 y 39 L.N.P.N.; 1, 2 y 17 L.T.R.E.F.R.P.M.; 7 Convención sobre los Derechos del Niño; 147, 153 lit. a), 161, 179 y siguientes, 218 L. Pr. F.; 427 y 428 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador esta Cámara **RESUELVE**: Revócase la interlocutoria impugnada y en consecuencia admítase la solicitud presentada por la Licda. JOVITA ROSA ALVARADO y désele el trámite de jurisdicción voluntaria. Devuélvanse originales al tribunal de origen con certificación de este proveído una vez quede firme. **NOTIFÍQUESE**.

**PROVEÍDO POR LOS MAGISTRADOS: DR. JOSÉ ARCADIO SÁNCHEZ
VALENCIA Y LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZÁLEZ.
SECRETARIO.**